

ra del activo y pasivo del Concurso de Peña Madrazo, el capital expresado en el artículo segundo de esta sentencia, la graduacion de los acreedores y créditos, por sus clases y orden de fechas para que sean pagados hasta donde alcance el fondo del Concurso, es la siguiente:

En primer lugar, el crédito de honorarios valioso de tres mil ochocientos setenta y siete pesos, sin réditos, perteneciente á los herederos de D. Ignacio Guerra Manzanares, y las costas del Concurso desde el seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, previa la liquidacion que hará el Síndico, y que presentará para que sea aprobada por los acreedores que han intervenido en esta segunda instancia, y por el Juez de Distrito de Michoacan.

En segundo lugar, deben ser pagados todos los créditos escriturarios con hipoteca especial registrada, segun sus fechas, y son los siguientes. Primero: el capital de dos mil pesos del censo de D. Alonzo Solórzano, impuesto el veintituno de Mayo de mil seiscientos quince. Segundo: el de igual suma impuesto por el mismo Solórzano, á favor de la Capellanía de Jorge Baez Julian, el doce de Noviembre de mil seiscientos veintidos que perteneció al ex-convento de S. Francisco de Morelia, que los representan, el primero la Hacienda Pública Federal, y el segundo el C. Vallejo, en lo personal, quien los recibirá sin réditos, pues los vencidos por estos capitales, y en los términos que fueron liquidados por el Síndico del Concurso, en once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve hasta la fecha del contrato de subrogacion, pertenecen á la Hacienda Pública Federal.

Tercero: el capital de cuatro mil pesos, con sus réditos, segun la liquidacion del Síndico en la fecha citada, dote de la Capellanía fundada por el Lic. D. Juan de Barrientos, en mil seiscien-

tos cuarenta, que corresponde á la Hacienda Pública Federal.

Cuarto: el capital de dos mil pesos de la Capellanía de Doña Juana Cuadra, impuesto el veintidos de Mayo de mil seiscientos cuarenta.

Quinto: el de mil quinientos pesos, de la mandada fundar por Blas Hernandez de Vargas, el diez y nueve de Noviembre de mil seiscientos noventa: el de igual suma del ex-convento de S. Juan de la Penitencia de México, impuesto el veintitres de Diciembre de mil setecientos veintidos.

Sesto: el de tres mil pesos, de la Capellanía del Bachiller D. Antonio Paniagua, reconocida por D. Antonio Vicente Gonzalez Guerra, en escritura de cinco de Mayo de mil setecientos cincuenta y ocho. Estos cuatro capitales del C. José Vallejo, sin los réditos vencidos hasta la fecha de la subrogacion, pues esos pertenecen á la Hacienda Pública Federal, segun la liquidacion practicada por el Síndico en la fecha referida.

Sétimo: el capital de cuatro mil pesos, dote de la capellanía de D. Juan José Chavez.

Octavo: el de setecientos cincuenta pesos de la del Bachiller D. Juan Antonio Cardoso.

Noveno: el de trescientos pesos, de la cofradía del Santísimo de la Parroquia de Zitácuaro.

Décimo: el de cien pesos del aceite de la lámpara de la misma parroquia, reconocidos por la citada escritura de seis de Mayo de mil setecientos cincuenta y ocho.

Undécimo: el de ocho mil pesos de los legados de cuatro mil pesos, cada uno, dejados por Doña Teresa Bernal de Aztete fincados á favor del ex-convento de Carmelitas de México.

Décimo segundo: el de mil cien pesos de otro legado dejado por la misma señora, á favor del ex-convento de Sta.

Teresa la antigua de la misma Ciudad, reconocidos estos legados por D. Antonio Vicente Gonzalez Guerra, en la escritura de seis de Mayo del citado año de mil setecientos cincuenta y ocho. Esos seis capitales con sus réditos segun fueron liquidados por el Síndico, pertenecen á la Hacienda Pública Federal.

Décimotercero: el capital de dos mil trescientos pesos que fué del Hospital de locas de México.

Décimo cuarto: el de quinientos pesos del Monasterio de Monserrate, reconocido por la mencionada escritura de seis de Mayo, pertenecen al C. Vallejo, sin réditos vencidos hasta la fecha de la subrogacion, conforme á la liquidacion del Síndico y los anteriores pertenecen á la Hacienda Pública Federal.

Décimo quinto: el capital de cuarenta mil pesos, impuestos por escritura de ocho de Agosto de mil setecientos noventa y nueve, á favor de los hijos del Coronel D. Pedro Luciano Otero, del que pertenecen veinticuatro mil novecientos setenta y cuatro pesos cincuenta centavos, al Concurso de D. Joaquin Gutierrez de los Rios, y el resto de quince mil veinticinco pesos cincuenta centavos, á los herederos de D. Nicolás Campero, debiéndose pagar los réditos de ese capital á razon del cinco por ciento anual, vencidos desde el ocho de Agosto de mil ochocientos uno hasta igual fecha del año próximo pasado, y los que se vencieren hasta la terminacion del Concurso, cuya liquidacion se hará por las partes en forma y con citacion del Promotor Fiscal, estimándose la que corresponda tanto al concurso de Rios y herederos de Campero, como á la de Parres, contándose para este desde mil ochocientos uno hasta mil ochocientos veintiseis.

Décimo sexto: el capital de veinte mil ochocientos siete pesos, impuesto por escritura de diez y ocho de Setiembre de mil setecientos noventa y nueve,

perteneciente á las Sras. Doña Ana Félix, Doña María Antonia y Doña María Micaela Gonzalez de la Guerra, á las que, ó á sus herederos, se les citará en la forma legal por el Juzgado de Distrito de Michoacan, fijándose el plazo que estime conveniente al efecto para la liquidacion de los réditos, desde los últimos que recibieron, y que se han vencido hasta Setiembre del año pasado; y si no comparecen procederá el C. Lic. defensor de ausentes en union del Síndico á practicar la liquidacion enunciada.

Décimo sétimo: el capital de dos mil cien pesos de los legados dejados por Doña Ana Josefa Estensoro para la Virgen de Zapopan y el ex-convento de S. Francisco de Zitácuaro, los que pertenecen á la Hacienda Pública Federal, cuyos réditos no fueron liquidados, cuya operacion se practicará por el C. Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito de Michoacan, y el Síndico del Concurso.

Décimo octavo, y por último, el de tres mil pesos y sus réditos, á razon del cinco por ciento anual, perteneciente á D. Vicente López Varela, á quien se citará, ó á sus herederos, por el Juzgado de Distrito de Michoacan, y se procederá en los mismos términos antes dichos, con respecto á las Sras. Gonzalez Guerra.

En tercer lugar deben ser pagados hasta donde alcance el activo del Concurso, los créditos meramente escriturarios y sin hipoteca especial registrada, cuyos títulos aparecen en los autos, no tomándose en consideracion los que carecen de comprobantes, y por lo mismo solo deberán pagarse. Primero: el capital de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos seis pesos, sin réditos, que representa Doña Francisca Estrada, sucesora de Doña Josefa Peña Madrazo. Segundo: el de mil, ciento cuarenta y seis pesos, sin réditos, perteneciente á

los vecinos de Maravatío, que debió servir para la construcción de un puente.

Cuarto: el capital de mil trescientos diez y siete pesos, tres reales, procedente de alcabalas, y el de dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos, tres reales, de unas responsivas de guías, sin réditos y que representa el C. José Vallejo.

En cuarto lugar serán pagados todos los acreedores quirográficos hasta donde alcance y según el orden que por sus fechas fijó el Síndico del Concurso en el proyecto de graduación en que se fundó la sentencia del veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, la que queda subsistente en lo que no se revoca ni modifica... por esta de tercera instancia. Noveno: se dejan á salvo los derechos del C. José Vallejo, para que ocurra á la gefatura de Hacienda de Michoacan, á fin de que se le devuelvan las especies que pagó, en los mismos términos que las enteró por la cesión de derecho que le hizo la Hacienda Pública en cuanto queda sin efecto por virtud de esta sentencia. Décimo: prevengase al C. Promotor Fiscal, que teniendo á la vista la comunicación del C. Ministro de Hacienda y crédito público, visible á fojas 110 frente del Toca, proceda á la liquidación respectiva á que se refiere, fijando su atención en la falta de productos á que alude; manifestándose por vía de aclaración, que esa liquidación no fué hecha en segunda instancia por no dilatar el resultado final, como por estimarse suficiente el capital para el pago de los créditos de la Hacienda Pública. . . . Duodécimo: no se hace especial condenación en costas." Sesto: devuélvanse las actuaciones de primera y de segunda instancia al Tribunal de Circuito de Querétaro, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos: hágase saber á las partes que han figu-

rado en esta tercera instancia, y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos, respecto de los puntos primero y segundo, y por unanimidad respecto de los demás, los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.

*S. Lerdo de Tejada.—Pedro Ogazon.—J. M. Lafragua.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—Luis María Aguilar, Secretario.*

Es copia. México, Mayo 17 de 1872.

*Alejo Gomez Eguarte, oficial 2º y archivero.*

PEDIMENTO del C. Procurador General, pidiendo aclaración de la anterior sentencia.

El Procurador General de la Nación dice: que en su respuesta de 27 de Marzo próximo pasado, indicó con el debido respeto que, á su juicio, la sentencia de revista necesitaba ser aclarada en varios puntos importantes; y á fin de formular esos puntos de aclaración, pidió se le expidiera testimonio de la sentencia. La Sala, con objeto de evitar demoras, se sirvió mandar se me entregase el Toca por un corto término; y habiéndose así verificado, cumplí mi ofrecimiento, aceptando casi sin variación, lo expuesto por los Ciudadanos Licenciados Velasco y Linares en su ocurso de 25 del mismo Marzo.

No cabe duda en que la sentencia de revista ha confirmado, sin variación alguna, el punto 10º de la sentencia de 2ª instancia; y por lo mismo debe procederse á la liquidación á que se refirió el Ministerio de Hacienda, en su nota que obra á fojas 110 del Toca de 2ª instancia. Y es muy natural que esa liquidación comprenda, no solo el tiempo trascurrido hasta el día en que se pronunció dicha sentencia, sino además todo el

que trascurra hasta el de la entrega de la finca por su actual poseedor.

Es muy probable que el crédito de las Señoras Gonzalez Guerra, según la colocación, que se le ha dado en la sentencia de graduación, no alcance á ser satisfecho con el haber del Concurso. Si esto se verifica, sería una notoria injusticia, que no puede haber estado en la mente de la Sala, que el representante actual de ese crédito retuviera la fuerte suma que consta haber percibido por cuenta de réditos. Estos, como cosa accesorias, deben seguir la suerte de lo principal, que es el mismo crédito; y si el último no alcanza á ser pagado, la obligación de devolver lo percibido por cuenta de los primeros, es de derecho incuestionable. No dudo ni por un momento que esta ha sido la mente de la Sala; pero como los términos en que está redactada la parte relativa de la sentencia podrán dar lugar á que se creyese que en ningún caso está obligada la testamentaría del Sr. Michelena, á devolver los \$ 21,846, 93 cs. que percibió, es indispensable explicar, que esta declaración solo tiene lugar en el caso de que el crédito de las Señoras Gonzalez Guerra alcance á ser cubierto con el haber del concurso; pues en caso contrario, la devolución procede de pleno derecho.

En el punto relativo á costas, creo, como los Señores Velasco y Linares, que cuando las gestiones del Sr. Vallejo, en lo relativo al crédito de la Inquisición, han sido desechadas en las tres instancias, debe condenársele al pago de las costas causadas en esta 3ª.

Pido, pues, á la Sala, que respecto de los tres puntos indicados, se sirva aclarar su sentencia en los términos que quedan expresados.

México, Abril 9 de 1872.—*L. Guzman.*

Es copia. México, Mayo 17 de 1872.—*Alejo Gomez Eguarte oficial 2º y archivero.*

AUTO que recayó al anterior pedimento.

México, Abril 17 de 1872.

Vistos los ocurso de los CC. Lic. Joaquin Velasco y José Linares, el del C. Lic. Manuel Inda y el pedimento del C. Procurador General de la Nación, relativos á que se aclare la sentencia pronunciada por esta Sala, el quince de Marzo próximo pasado en los puntos á que se refiere, se declara: Primero; que no ha lugar á aclarar el punto relativo á si la testamentaría de D. Mariano Michelena está, ó no, obligada á devolver al Concurso los veintium mil ochocientos cincuenta y seis pesos noventa y tres centavos, que ha recibido por causa de réditos del capital de veinte mil ochocientos siete pesos, que perteneció á las Sras. Gonzalez Guerra y fué cedido por ellas á Michelena; pues según la misma sentencia, en tanto se dispuso que la testamentaría no devuelva al Concurso la cantidad de veintium mil ochocientos cuarenta y seis pesos noventa y tres centavos que importan los réditos que recibió por el capital de las Sras. Gonzalez Guerra, en cuanto á que el capital ó crédito, tenga lugar en el Concurso para ser cubierto; pues en este caso, como sucede en créditos de Concurso, deben pagarse los réditos primero que el capital de que proceden y por lo mismo, si el capital no alcanza á ser cubierto y queda en consecuencia excluido de pago, no tiene lugar el pago de los réditos y deben devolverse los que se hayan recibido.

Segundo: que tampoco ha lugar á aclarar la sentencia en el punto relativo á que se condene al C. José Vallejo al pago de las costas causadas en esta tercera instancia, porque esto importaría la revocación y no la aclaración de la sentencia en ese punto, porque luego se conoce que al confirmar la Sala, como confirmó el artículo duodécimo de la sentencia de segunda instancia, que dice: "No se hace especial condenación en

costas" fué que este punto se considere parte, como lo es, de la sentencia de 3ª instancia, pues á no haber sido así se habría expresado lo conducente respecto de condenacion de costas en la tercera instancia; y para no condenar en ellas á ninguna de las partes, se tuvo en consideracion entre otras cosas, respecto de Vallejo, que la duracion del Concurso, la complicacion de él y los motivos que su representante y abogado C. Lic. Manuel Inda, espuso en favor del pago de los créditos de Vallejo, y especialmente del de la ex-Inquisicion, alegar la presuncion de mala fé y temeridad al insistir en tal pago.

Tercero: que no necesita de aclaracion el punto relativo al artículo décimo de la sentencia de 2ª instancia que dispone se prevenga al Promotor Fiscal que teniendo á la vista la comunicacion del Ministerio de Hacienda y Crédito Público visible á fojas 110 frente del Toca, (el de segunda instancia,) proceda á la liquidacion respectiva á que se refiere, fijando su atencion en la falta de productos á que alude, manifestándose por vía de aclaracion que esa liquidacion no fué hecha en segunda instancia por no dilatar el resultado final, como por estimarse suficiente el capital para el pago de los créditos de la Hacienda Pública; "cuya aclaracion solicita el C. Procurador General; pues claramente se entiende que la liquidacion que pueda todavía hacerse se refiere á lo que esté pendiente, y en ello no puede incluirse el crédito de Michelena, que fué aprobado por los acreedores del Concurso; siendo precisamente el hecho de haber sido aprobado, liquidado y reconocido dicho crédito por los acreedores, el fundamento de esta sentencia de tercera instancia para disponer su pago.

Cuarto: que no tiene que hacerse la aclaracion que solicita el Lic. Inda, respecto de lo relativo al artículo noveno de la sentencia de segunda instancia que

deja á salvo los derechos del C. José Vallejo para que ocurra á la Gefatura de Hacienda de Michoacan á fin de que se le devuelvan las especies que pagó en los mismos términos que las enteró por la cesion de derechos que les hizo la Hacienda Pública en cuanto queda sin efecto por virtud de esa sentencia; pues ese punto está claramente explicado, puesto que determina que se devuelvan al C. Vallejo las especies que pagó en los términos que las enteró, y puesto que aunque algunas de las operaciones hechas con la Hacienda pública por el C. Vallejo, lo fueron en el mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y nueve y en la escritura relativa se obligó la Hacienda Pública á la eviccion y saneamiento, sin embargo, por las circunstancias especiales de esta clase de negocios la eviccion y saneamiento en ellos solo puede y debe verificarse conforme á varios principios de derecho en la devolucion de las especies recibidas; de manera, que la disposicion relativa del reglamento de cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, no estableció realmente una regla nueva, sino que solo hizo una declaracion de lo que era conforme á derecho en esta clase de negocios.

Quinto: que tampoco tiene que hacerse aclaracion respecto del punto relativo al crédito de la Sra. Dª Francisca Roman de Melo que representa el C. José Vallejo, pues los réditos que correspondan al Capellan de la Capellanía fundada por D. Blas Hernandez y fueron cedidos por éste á D. Manuel Melo, esposo de la Sra. Dª Francisca Roman, deberán satisfacerse lo mismo que cualquiera otro crédito á la persona que tenga derecho de percibirlo, en el caso de que alcance ser pagado.

Sesto: Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos respecto del tercer punto y por una-

nimidad respecto de los demás los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos y firmaron.—S. Lerdo de Tejada.—Pedro Ogazon.—J. M. Lafragua.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—Luis Mª Aguilar, secretario.

Son copias. México, Mayo 17 de 1872.—Alejo Gomez Eguiarte, Oficial 2º y archivero.

ACUERDO de la Suprema Corte de Justicia en la consulta hecha por el Juez de Distrito de Puebla, sobre quién deba conocer de un Juicio en que están impedidos el Juez propietario y los tres suplentes.

El C. Juez de Distrito del Estado de Puebla de Zaragoza, con fecha cuatro del corriente consultó á esta Corte Suprema quién debia conocer de un negocio en que están impedidos el Juez nato y los tres suplentes, á cuya consulta se acordó lo siguiente.

"México, Julio 6 de 1872.—Contéstese, que no estando por la Constitucion limitados los Tribunales Federales á territorio determinado, en cuanto al conocimiento de los negocios, la jurisdiccion de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito podria ampliarse á mayor territorio del que tiene señalado actualmente: que si la ley ha señalado un territorio determinado á cada Tribunal de Circuito y á cada Juzgado de Distrito, lo ha hecho con el solo objeto de que la Justicia se administre con mas prontitud y menos molestias de los interesados: que por lo mismo, en el supuesto de que un Tribunal de Circuito ó en un Juzgado de Distrito haya negocios en que el Juez propietario y todos los suplentes estén impedidos de conocer, atendiendo á la naturaleza de la Jurisdiccion Federal, el Tribunal de Circuito ó el Juzgado de Distrito mas inmediatos pueden

conocer de dichos negocios: que tratándose en el caso de la consulta del Juez de Distrito de Puebla, de un negocio radicado ya en un Juzgado y el cual por lo mismo deberá sentenciarse por un Tribunal que se halla establecido previamente [artículo 14 de la Constitucion Federal,] la falta absoluta de los Jueces no podria subsanarse por medio de una ley que estableciera otros nuevos para que conocieran del mismo negocio; sino que solo puede subsanarse por la aplicacion judicial del derecho existente; cuya aplicacion corresponde á esta Suprema Corte de Justicia para designar en este caso el Juez competente: que en la administracion de justicia del fuero comun, se ha observado la práctica de que, cuando en un territorio judicial estuvieran todos los Jueces impedidos de conocer en algunos negocios, conociera de ellos el Juez del territorio mas inmediato, segun la prevencion del artículo 85 de la ley de 23 de Mayo de 1837; y que por todos estos fundamentos el Juez de Distrito de Puebla debe pasar el conocimiento del negocio á que se refiere en su consulta, al Juez de Distrito cuya residencia esté mas inmediata de los comprendidos en el mismo Circuito. Trascríbase este acuerdo al Tribunal de Circuito de Puebla. Una rúbrica.—Aguilar.—secretario.

Es copia que certifico para su publicacion. México, Julio 13 de 1872.—Agustin Peralta.

COMPETENCIA Promovida por el Juzgado 1º de lo civil de México al Juzgado de lo criminal de Querétaro, para conocer de la demanda entablada por la Sra. Doña Margarita Fernandez de Córdoba, albacea de la Sra. Doña Dolores Martinez Munguía, contra el C. Agustin Fernandez de Córdoba, sobre rendicion de cuentas en la administracion del intestado de Doña Dolores Martinez Munguía.

#### PEDIMENTO FISCAL:

El Fiscal dice: que el Juzgado 1º de lo civil de México, ha iniciado compe-